Esquel, de octubre de 2011.-

------VISTO: ----------

------Lo solicitado por los representantes de las partes y por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces en su carácter de representante promiscuo de la niña S. L. D. L. Á.; y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que en el escrito a despacho (fs. 91), se presentan los Abogados Adjuntos de la Defensa Pública –apoderados especialmente por sus asistidos–, Dr. Pablo Moyano, en representación del Sr. O. D. M. y Dr. René Manosalva representando a la Sra. M. I. H.; y el Sr. Asesor de Familia e Incapaces en representación promiscua de la niña S. L. D. L. Á., solicitando la suspensión de los plazos procésales en las presentes actuaciones, fundando la misma en el hecho de que las partes han acordado someterse a una prueba de ADN, en el marco de las actuaciones judiciales iniciadas sobre la impugnación de paternidad, aduciendo que el resultado de dicha prueba incidirá indudablemente en la suerte del presente proceso.----------

------Indican que para el caso que la medida acordada demande más de veinte días, las partes se comprometen a ratificar el presente pedido bajo apercibimiento de que se reanuden los plazos en las presentes actuaciones de conformidad a las disposiciones del Art. 159 de la Ley XIII N1º 5 DJP, CPCC), basando además su pedido en el interés superior de la niña.----------

------2. Que así ello, entendemos que esta norma es una clara manifestación del sistema dispositivo en virtud del cual las partes son las que disponen de su proceso, aunque no lo pueden hacer en forma absoluta, debiéndose esto a que este sistema se apoya en la suposición –absolutamente natural–, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares y, a *contrario sensu*, no es lícito contener la actividad de los órgano del poder público cuando se halla comprometido un interés social.--------Este artículo de aplicación supletoria en los procesos de familia, por remisión del Art. 98 de la Ley III N º 21, es ejemplo de lo expuesto precedentemente, con la posibilidad otorgada a los

apoderados de acordar una suspensión del trámite procesal, por un plazo no mayor de veinte días, requiriéndose conformidad expresa de sus mandantes en caso de que éste fuera mayor, pero siempre tratándose de plazos procésales, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado y por ende suspender los plazos procésales por el término de veinte días a partir de la fecha de la presente sentencia.----------

------Cumplido dicho plazo y de no acreditarse ante esta Cámara de Apelaciones la conformidad de las partes respecto a la extensión de ese plazo de suspensión, se reanudarán los mismos y continuarán los autos según su estado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

-

----------R E S U E LV E: ----------

------1º) ***SUSPENDER*** por el término de veinte (20) días, los plazos procésales en las presentes actuaciones y, de no acreditarse ante este Cuerpo acuerdo de partes respecto a la extensión del mismo, reanúdense los mismos y continúen los autos según su estado.----------

--

------2º) ***REGISTRESE***, notifíquese y estese al vencimiento del plazo señalado o la presentación.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N ° 17 del D. J. P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**